



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Agosto Nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO - SUCRE
Asunto:	ADMISION DE LA DEMANDA – SUBSANA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, pues previo a presentar el medio de control, la demandante convocó a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO para conciliar ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asunto Administrativos, sobre las pretensiones de la demanda;

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 7

diligencia que se celebró el 06 de Marzo de 2018, pero se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la inasistencia de la parte convocada E.S.E CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO, tal como consta en la respectiva acta².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO** identificada con C.C 23.221.653, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda sé pretende que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁴ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

El apoderado de la parte demandante presento memorial el 01 de julio de 2018 con el fin de subsanar la demanda en donde informa que el acto administrativo del que pretende su nulidad es el de fecha de 04 de diciembre de 2017.

² FI 362-363

³Ver fl. 1

⁴Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende; Por medio del memorial presentado se puede individualizar el acto administrativo que se está demandando.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁵ que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimo la cuantía con la suma de \$20.637.000, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que

⁵ Ver fl. 2 - 3 de la demanda.

se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el oficio que negó la petición del actor fue notificado el 04 de Diciembre de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 13 de Diciembre de 2017, la audiencia se celebró el 06 de Marzo de 2018, el 12 de Marzo de 2018, fecha en la que se entregó la correspondiente constancia, por último habiendo sido la demanda presentada el 09 de Mayo de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de las pruebas, diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poderó otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético⁷.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º.ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO** contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO - SUCRE** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁶Ver fl. 8 de la demanda.

⁷ Ver fl. 23.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor GERENTE de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUIVIEJO - SUCRE, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁸. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.655 expedida en Tolú - Sucre y T. No. 102.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

⁸ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

SSG